

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

## CASO 9-25-RC

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

#### DICTAMEN 9-25-RC/26A

**Resumen:** La Corte Constitucional emite el dictamen de control previo de constitucionalidad de los considerandos y la pregunta propuesta por el presidente de la República a fin de transferir la competencia de designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Asamblea Nacional e implementar nuevos mecanismos de designación. La Corte concluye que los considerandos y la pregunta cumplen los requisitos establecidos en la LOGJCC y condiciona la favorabilidad de su dictamen a la corrección de un error de forma en la propuesta normativa.

#### 1. Antecedentes y procedimiento

1. El 09 de septiembre de 2025, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente de la República**”), presentó ante la Corte Constitucional cuatro propuestas de modificación constitucional a fin de que este Organismo determine si la enmienda es la vía apta para tramitarlas.
2. Por sorteo electrónico de 09 de septiembre de 2025, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy. El 08 de octubre de 2025, el caso fue resorteado y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 11 de noviembre de 2025.
3. El 22 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictaminó que la vía de enmienda es adecuada para tramitar la propuesta referente a la transferencia de la competencia de designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“**CPCCS**”) a la Asamblea Nacional y la implementación de nuevos procedimientos de designación.<sup>1</sup>
4. El 10 de marzo de 2026, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa, a efecto de dar inicio al control de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum.

<sup>1</sup> Este dictamen fue notificado el 03 de marzo de 2026.

## 2. Competencia

5. La Corte Constitucional es competente para emitir un pronunciamiento previo y vinculante de constitucionalidad para las modificaciones constitucionales que incluyan la convocatoria a referéndum, conforme el numeral tercero, literal b) del artículo 75 y los artículos 99 y 102 de la LOGJCC.

## 3. Objeto de pronunciamiento

6. En el segundo momento de control de constitucionalidad de las propuestas de modificación constitucional, le corresponde a la Corte analizar la convocatoria a referéndum.<sup>2</sup> Conforme los artículos 103-105 de la LOGJCC, la Corte debe analizar los considerandos introductorios, las preguntas planteadas y las propuestas normativas que las acompañan, con el fin de garantizar la libertad de los electores.<sup>3</sup> Este examen no implica juzgar sobre la conveniencia de las propuestas, sino únicamente verificar que permitan la formación libre y transparente de la voluntad política de la ciudadanía.<sup>4</sup>
7. El control de constitucionalidad de los considerandos verifica el cumplimiento del numeral 3 del artículo 103 de la LOGJCC<sup>5</sup> y de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la misma norma. Para superar el control de constitucionalidad, los considerandos deben proveer información suficiente y pertinente para contextualizar la propuesta e identificar la finalidad y consecuencia de su aprobación, sin inducir al elector a error o a una respuesta en particular. Dado que las modificaciones constitucionales apuntan a cambios jurídicos de la norma suprema y no a situaciones fácticas específicas, los considerandos de una propuesta de modificación a la Constitución no necesariamente deben incluir descripciones de cuestiones fácticas, espaciales, demográficas o técnicas.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> De acuerdo con los artículos 99 y 100 de la LOGJCC, existen tres momentos en los que la Corte Constitucional realiza un control respecto de las propuestas de modificación constitucional. Estos momentos son los siguientes: (i) un dictamen de procedimiento, en la que se analiza si la vía propuesta por el proponente es pertinente (primer momento); (ii) un dictamen que determina la constitucionalidad de la convocatoria a referéndum, cuando la vía de modificación constitucional así lo requiera (segundo momento); y, (iii) una sentencia de constitucionalidad de la modificación constitucional, que se trata de un control posterior a la enmienda, reforma o cambio constitucional (tercer momento). CCE, dictamen 5-24-RC/25, 07 de agosto de 2025, párr. 8.

<sup>3</sup> Conforme la jurisprudencia de la Corte, “la libertad del elector es una garantía institucional que tiene el propósito de alcanzar la neutralidad del poder público en el proceso electoral; y, preservar la voluntad del elector para que pueda formarse una opinión razonablemente objetiva de los temas planteados”. CCE, sentencia 4-22-RC/22A, 09 de noviembre de 2022, párr. 10.

<sup>4</sup> CCE, dictamen 1-24-RC/24A, 05 de febrero de 2024, párr. 9.

<sup>5</sup> “Art. 103.- Alcance del control constitucional. - La Corte Constitucional efectuará un control formal de la convocatoria a referendo. En el desarrollo de este control, la Corte Constitucional verificará al menos: [...] 3. La garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad”.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 6-22-RC/22A, 09 de noviembre de 2022, párr. 19.

8. El control de constitucionalidad de las preguntas analiza el cumplimiento del numeral 3 del artículo 103 de la LOGJCC y de los requisitos previstos en el artículo 105 de la misma norma. En general, estos requisitos buscan garantizar la neutralidad de las preguntas. Además, cuando las preguntas se remiten al contenido de uno o varios textos normativos, la Corte debe verificar que estos no desborden el alcance de la pregunta, incluyendo cuestiones adicionales que escapen su objeto, pues se afectaría la libertad de los electores al obligarles a aprobar o rechazar varios temas en bloque.<sup>7</sup> Así, en el control de constitucionalidad de las propuestas normativas, la Corte verifica que exista una debida concordancia e interrelación entre los textos normativos propuestos, los considerandos y las preguntas.<sup>8</sup>
9. Es importante resaltar que, en principio, no le corresponde a la Corte modificar las propuestas planteadas. Sin embargo, existen casos excepcionales en los que la Corte puede establecer una condición específica para la favorabilidad de su dictamen de constitucionalidad, a fin de enmendar errores de forma que podrían afectar la libertad de los electores. En estos casos, la propuesta cumple en su mayoría los requisitos de la LOGJCC y se establece una condición específica y verificable respecto de los considerandos, preguntas o propuestas normativas para garantizar la libertad de los electores, siempre que no se altere el objeto que persigue el proponente y la secuencia lógica de la consulta. Lo anterior no implica que el proponente pueda efectuar modificaciones más allá de aquellas detalladas en la condición, pues estas buscan garantizar la lealtad y claridad de la pregunta dentro de los términos propuestos y controlados por esta Corte, tanto en el dictamen de procedimiento como en el de control de considerandos y cuestionario.<sup>9</sup>
10. Con estos parámetros, la Corte analizará la constitucionalidad de los considerandos, pregunta y texto normativo que el presidente de la República pretende someter a referéndum.

#### **4. Análisis de la propuesta**

##### **4.1. Contenido de la propuesta**

11. La propuesta del presidente de la República, a través de la cual se pretende eliminar la facultad de designación del CPCCS, transferirla a la Asamblea Nacional e introducir nuevos mecanismos de designación de autoridades, se compone de siete considerandos y una pregunta. A continuación, se transcriben los considerandos, la pregunta y el texto normativo propuesto.

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 46.

<sup>8</sup> CCE, dictamen 1-24-RC/24A, 05 de febrero de 2024, párr. 12.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 13-15.

#### 4.1.1. Considerandos<sup>10</sup>

[1] Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una institución pública que tiene la atribución de designar a las máximas autoridades de los órganos de control del país. En total, el CPCCS nombra a 77 autoridades públicas,<sup>11</sup> que pertenecen a diferentes Funciones del Estado; particularmente designa a altos funcionarios o primeras autoridades de la Función Electoral, Judicial y de Transparencia y Control Social, Ejecutiva y órganos autónomos;

[2] Que, el CPCCS tiene otras dos funciones aparte de designar autoridades: (i) luchar contra la corrupción; y, promover la participación ciudadana y control social.<sup>12</sup> Para lo cual el CPCCS ha gastado 142 millones de dólares del Estado ecuatoriano y de este valor, el 96,94% ha sido ocupado en gastos administrativos.<sup>13</sup> Solamente el 0,29% se ha ocupado en proyectos de promoción de participación ciudadana; y, el 0,00% en lucha contra la corrupción.<sup>14</sup> Durante el año 2024 el CPCCS utilizó su presupuesto institucional, de la siguiente forma: 85,56% para el pago de nómina; el 9,20% para la adquisición de bienes y servicios de consumo; 0,71% para egresos en personal para inversión; 1,11% en otros egresos corrientes; y 3,24%;<sup>15</sup>

[3] Que el CPCCS es un órgano conformado por siete consejeros<sup>16</sup> que toman decisiones por la mayoría de sus miembros.<sup>17</sup> Siendo que, la designación de las autoridades se concentra en la decisión de cuatro funcionarios públicos.

[4] Que el CPCCS designa autoridades a través de procesos diferentes como el concurso público o la designación por ternas. Algunos de estos concursos no han concluido y se han retrasado, lo cual provoca la prórroga o extensión de autoridades

---

<sup>10</sup> Las notas al pie incluidas en esta sección corresponden a aquellas contenidas en la propuesta presentada por el presidente de la República.

<sup>11</sup> Por mandato constitucional el CPCCS designa a: Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, 5 jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con sus suplentes respectivos, 5 consejeros del Consejo Nacional Electoral con sus suplentes, 5 vocales del Consejo de la Judicatura con sus suplentes, además de las primeras autoridades de la: Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Compañías; Superintendencia de Control de Poder de Mercado; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, Superintendencia de Protección de Datos. Adicionalmente, por mandato legal el CPCCS designa: 25 consejeros miembros de los cinco Consejos Nacional de Igualdad (cinco en cada uno); un delegado de los afiliados activos y un delegado de los jubilados que conforman el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; nueve representantes de la sociedad civil que conforman la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria.

<sup>12</sup> Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 208.

<sup>13</sup> Cálculo de elaboración propia en base a los datos emitidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Presupuesto desde 2009. <https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/rendicion-de-cuentas/introduccion/>.

<sup>14</sup> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Presupuesto desde 2009.

<https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/rendicion-de-cuentas/introduccion/>.

<sup>15</sup> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Informe de Gestión Coordinación General Administrativa, Informe Narrativo Rendición de Cuentas período 2024, p. 73. Disponible en: [https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2025/06/informe\\_rc\\_cpccs\\_gestion\\_2024.pdf](https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2025/06/informe_rc_cpccs_gestion_2024.pdf).

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Art. 19.

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Art. 39.

en los cargos;<sup>18</sup>

[5] Que, la enmienda propuesta crea un nuevo sistema de designación de autoridades en el que intervienen ciudadanos, académicos y las cinco Funciones del Estado. Con ello, la enmienda ha diseñado un sistema que evita la concentración de poder y permite que estos sean procesos técnicos;

[6] Que con esta enmienda, la Asamblea Nacional ejecuta tres procesos diferenciados: el primero está previsto para el procedimiento de designación por postulación ciudadana; procedimiento de designación por ternas remitidas por la o el Presidente de la República; y el procedimiento de designación de los miembros del Consejo de la Judicatura. En todos los procesos se respetarán los principios de participación, transparencia, publicidad, meritocracia, especialidad y escrutinio público;

[7] Que en definitiva, la enmienda busca garantizar procesos de designación de autoridades en los que se respeten principios democráticos como la separación de poderes, meritocracia, motivación, participación ciudadana y escrutinio público;

#### 4.1.2. Pregunta

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una entidad pública que en la actualidad tiene el poder para designar autoridades.

¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos públicos que garanticen la participación ciudadana, meritocracia y escrutinio público, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo de la pregunta?

#### 4.1.3. Anexo

<b>En el artículo 208 de la Constitución de la República, elimínesse los numerales 9, 10, 11 y 12.</b>
<b>Elimínesse los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República.</b>
<b>Refórmese el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución, para que este diga:</b> 11. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y de la Procuraduría General del Estado de conformidad con el proceso de designación por ternas enviadas por el Presidente de la República previsto en la Constitución y la ley.
<b>Agréguense los siguientes numerales después del numeral 11 del artículo 120 de la Constitución, para que este diga:</b> 12. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el procedimiento de designación por postulación ciudadana previsto en la Constitución y la ley. 13. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes del Consejo de la Judicatura de

<sup>18</sup> Por ejemplo, el caso del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Defensor del Pueblo, Consejo de la Judicatura o la Fiscalía General del Estado.

conformidad con el procedimiento de designación de nominación previsto en la Constitución y la ley.

**Cámbiese la numeración de los actuales numerales 12 y 13 a 14 y 15 respectivamente.**

**Agréguese después del artículo 140, la sección cuarta denominada “Procedimiento de designación por postulación ciudadana” en el Capítulo II “Función Legislativa” del Título IV “Participación y Organización del Poder”.**

**Agréguese después del artículo 140 los siguientes artículos:**

**Sección IV  
Procedimiento de designación por postulación ciudadana**

**Artículo innumerado primero.**-El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.

Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación.

**Artículo innumerado segundo.**- La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de la lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y experticia.

La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción.

La selección de candidatos se efectuará por comisiones técnicas de selección que se encargarán de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, las comisiones técnicas de selección emitirán un informe vinculante motivando la selección con los candidatos titulares y suplentes en orden de prelación. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección. El Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

**Artículo innumerado tercero.**- Las comisiones técnicas de selección se conformarán por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, elegidos de la siguiente forma:

1. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República.
2. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional.
3. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
4. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional

Electoral.

5. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función.

6. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen.

7. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior.

Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar. Las comisiones técnicas de selección estarán presididas por quienes sus miembros elijan y serán designadas por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana.

**Artículo innumerado cuarto.-** Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación.

2. Solicitar información a instituciones públicas para verificar documentación presentada por las y los postulantes.

3. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.

4. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad.

5. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa.

6. Elaborar un informe vinculante motivado que incluirá la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana y que contendrá los candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional.

**Artículo innumerado quinto.-** Las comisiones técnicas de selección remitirán un listado o una terna de candidatos al Pleno de la Asamblea Nacional, dependiendo de la autoridad a ser designada.

1. Las máximas autoridades de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, y Defensoría Pública y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna de candidatos remitida por la comisión técnica de selección.

2. Los miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la lista de nueve candidatos remitida por la comisión técnica de selección.

**Artículo innumerado sexto.-** En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro de los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

**Artículo innumerado séptimo.-** Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.

**Agréguese en la Sección V denominada "Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República" en el Capítulo II "Función Legislativa" del Título IV "Participación y Organización del Poder".**

#### Sección V

#### Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República

**Artículo innumerado primero.-** El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.

Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de meritocracia, transparencia, publicidad, escrutinio público y garantizarán el derecho de impugnación ciudadana.

El Presidente de la República enviará las ternas a la Asamblea Nacional treinta días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La terna estará conformada con criterios de especialidad y méritos. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos que superen la impugnación ciudadana en el orden remitido por la o el Presidente de la República y designará a los titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

**Artículo innumerado segundo.-** Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.

**Enmiéndese el artículo 224 de la Constitución de la República para que este diga:**

**Art. 224.-** Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados de acuerdo con el proceso previsto en la Constitución, y en su conformación se respetará la garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

**Elimínese el inciso tercero del artículo 213 de la Constitución de la República.**

**Enmiéndese el artículo 236 de la Constitución de la República para que este diga:**

**Art. 236.-** La Procuradora o el Procurador General del Estado y su suplente serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna remitida por la o el Presidente de la República, de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución. Quienes conformen la terna deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.

**Enmiéndese el artículo 179 de la Constitución de la República para que este diga:**

**Art. 179.-** El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo proceso público de selección con escrutinio, veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

Los asambleístas nacionales designarán a una comisión técnica de selección que se conformará por cinco miembros, un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, un asambleísta nacional y tres representantes de las universidades. Los comisionados serán designados de la misma forma prevista para los miembros de las comisiones técnicas de selección reguladas en el procedimiento de designación por postulación ciudadana; excepto la o el asambleísta nacional, quien será designado por los asambleístas nacionales directamente. Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar.

La comisión técnica de selección se encargará de dictar las normas de selección, revisar la admisibilidad y resolver respecto de las impugnaciones ciudadanas. La comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante al Pleno de la Asamblea Nacional con la lista de los candidatos admitidos titulares y suplentes para su designación y posesión. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección.

El Pleno de la Asamblea Nacional deberá designar a un vocal por autoridad nominadora

como titular; y a otro, correspondiente a la misma autoridad nominadora, como suplente con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro [sic] los sesenta días contados desde la recepción de las ternas, se entenderán designados y posesionados los vocales titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

**Enmiéndese el artículo 205 de la Constitución de la República, para que este diga:**

**Art. 205.-** Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo periodo será de cuatro años.

En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, su suplente ocupará el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular. En el caso de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo.

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas, de conformidad con los procedimientos de selección de autoridades previstos en la Constitución.

**Elimínese la frase “, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley”.**

**Disposición General**

**Única.-** Se declaran desiertos todos los procesos de designación que se están llevando a cabo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

**Disposiciones Transitorias**

**Primera.-** El Presidente de la República tendrá un plazo de ciento ochenta días para remitir los proyectos de ley reformativos que regulen los cambios para la implementación de la presente enmienda constitucional. La Asamblea Nacional tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar las leyes reformativas que regulen la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por noventa días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

**Segunda.-** Todas las autoridades cuya designación le compete actualmente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que no han sido legalmente reemplazadas, debiendo serlo, se entenderán prorrogadas en sus funciones hasta que sean reemplazadas previo cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera y culminación del proceso de designación previsto en la Constitución.

**Tercera.-** En el caso de que, una autoridad cuya designación es actualmente competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se ausente de su cargo de forma definitiva por cualquier causa, mientras no se apruebe el proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se aplicará el mecanismo de sucesión previsto en la Constitución y la ley a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

**Cuarta.-** En el plazo máximo de cuarenta y cinco días contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas ajustará el presupuesto del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con sus nuevas funciones.

**Disposición Derogatoria**

**Única.-** Deróguense todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

#### **4.2. Control de constitucionalidad de los considerandos**

- 12.** De acuerdo con el artículo 104 de la LOGJCC, la Corte debe verificar los siguientes requisitos para ejercer el control de constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta: (i) no inducción de las respuestas en la electora o elector; (ii) concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo; (iii) empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector; (iv) relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta; y, (v) que no se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado.
- 13.** La propuesta está compuesta de siete considerandos. Los considerandos primero a cuarto describen al CPCCS bajo el marco constitucional actual. Estos considerandos se refieren a la atribución de designación de autoridades del CPCCS, a sus demás competencias, a su ejecución presupuestaria (con fundamento en estadísticas que han sido calculadas a través de la información pública de rendición de cuentas del CPCCS), a la conformación de ese organismo y al resultado de los procedimientos de designación vigentes. Los considerandos quinto a séptimo, por su parte, explican la finalidad de la enmienda constitucional y describen los procedimientos de designación de autoridades que se implementarían con su aprobación. La Corte observa que los considerandos de esta propuesta son prácticamente idénticos a aquellos que fueron declarados constitucionales en la sentencia 6-22-RC/22A,<sup>19</sup> que también analizó una enmienda para transferir la atribución de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional.
- 14.** Igual que en la sentencia 6-22-RC/22A, la Corte verifica que estos considerandos no inducen una respuesta en la o el elector y están redactados en lenguaje valorativamente neutro al cumplir una función meramente informativa y brindar contexto respecto de la propuesta de enmienda constitucional, por lo que cumplen los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 104 de la LOGJCC. Además, los considerandos

---

<sup>19</sup> Se observa que, en este caso, el proponente prescindió del considerando que fue declarado inconstitucional en la sentencia 6-22-RC/22A, así como de una frase que fue declarada inconstitucional por no emplear un lenguaje valorativamente neutro. Por lo demás, el proponente mantuvo la redacción y la información contenida en los considerandos que fueron declarados constitucionales en la sentencia 6-22-RC/22A, agregando los datos de la ejecución presupuestaria de 2024 en el considerando segundo (a partir de las cifras oficiales de rendición de cuentas del CPCCS) y sintetizando la demora en los procedimientos a cargo del CPCCS en un solo considerando.

identifican la finalidad que se persigue con la aprobación de la pregunta, esto es, implementar procedimientos de designación de autoridades que se diferencian del sistema actual. Estos considerandos se relacionan directamente con el texto normativo propuesto; por lo que, se cumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 104 de la LOGJCC y también se verifica la causalidad entre el texto normativo y la finalidad de la enmienda (numeral 4 del artículo 104 de la LOGJCC). Finalmente, la Corte observa que, al contextualizar la pregunta e identificar su finalidad, los considerandos no proporcionan información superflua y cumplen el requisito del numeral 5 del artículo 104 de la LOGJCC.<sup>20</sup>

15. Por lo expuesto, la Corte concluye que los considerandos de la pregunta cumplen los requisitos del artículo 104 de la LOGJCC y garantizan la libertad de los electores, por lo que superan el control de constitucionalidad.

#### **4.3. Control de constitucionalidad de la frase introductoria**

16. En la presente propuesta, el presidente de la República ha incluido una frase introductoria previo al planteamiento de la pregunta. Conforme la jurisprudencia de este Organismo, esta frase debe ser objeto de control de constitucionalidad. En este control, la Corte debe verificar que la frase esté formulada en términos neutros y que no induzca a una respuesta, garantizando la libertad de los electores y las cargas de claridad y lealtad.<sup>21</sup>
17. La frase introductoria es la siguiente: “El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una entidad pública que en la actualidad tiene el poder para designar autoridades”. Esta frase es similar a aquella que fue declarada constitucional en la sentencia 6-22-RC/22A<sup>22</sup> y está redactada en lenguaje neutro, pues se limita a informar al elector sobre el alcance de la atribución de designación de autoridades que ejerce actualmente el CPCCS. Al cumplir una función exclusivamente informativa, no induce a una respuesta y está relacionada con el objeto de la pregunta, por lo que garantiza la libertad de los electores.<sup>23</sup>

#### **4.4. Control de constitucionalidad de la pregunta y su anexo**

18. De acuerdo con el artículo 105 de la LOGJCC, la Corte debe verificar los siguientes requisitos al ejercer el control de constitucionalidad del cuestionario: (i) la formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e

<sup>20</sup> CCE, sentencia 6-22-RC/22A, 09 de noviembre de 2022, párr. 33.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párrs. 41-42.

<sup>22</sup> En la propuesta analizada en la sentencia 6-22-RC/22A, la frase introductoria fue la siguiente: “El CPCCS es una entidad pública que actualmente tiene el poder de designar a 77 autoridades”.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 6-22-RC/22A, 09 de noviembre de 2022, párr. 43.

interdependencia entre los distintos componentes normativos; (ii) la posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta, de manera que no se obligue a votar en bloque; (iii) que la propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y, (iv) que la propuesta tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico. En cuanto a los anexos, como se señaló en el párrafo 8 *ut supra*, para garantizar la libertad de los electores estos no pueden desbordar el alcance de la pregunta.<sup>24</sup>

19. Esta propuesta plantea dos cuestiones: (i) el traslado de la facultad de designación de autoridades que actualmente ejerce el CPCCS a la Asamblea Nacional; y, (ii) la implementación de nuevos procedimientos de designación de autoridades a cargo de la Asamblea Nacional. El anexo al que se remite la pregunta elimina la facultad de designación del CPCCS y la traslada a la Asamblea Nacional y regula los nuevos procedimientos de designación de autoridades: el procedimiento por postulación ciudadana, el procedimiento de designación por ternas enviadas por el presidente de la República y la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura. El anexo contiene una disposición general sobre la declaratoria de desierto de los procedimientos de designación a cargo del CPCCS y cuatro disposiciones transitorias para la implementación de los nuevos procedimientos, el ajuste del presupuesto del CPCCS y para regular la ausencia del cargo de las autoridades designadas actualmente por el CPCCS.
20. Aunque la pregunta plantea dos cuestiones que están descritas en el anexo, como se señaló en la sentencia 6-22-RC/22A que declaró la constitucionalidad de una pregunta con idéntica redacción, estas están interrelacionadas y son interdependientes, en la medida en que los nuevos mecanismos de designación de autoridades son cambios procedimentales que permiten el traspaso de la atribución de designación del CPCCS a la Asamblea Nacional. Los tres procedimientos de designación de autoridades que están regulados en el anexo pretenden modificar el sistema actual a cargo del CPCCS y se relacionan directamente con la finalidad de la pregunta. De la misma manera, las disposiciones general y transitorias guardan relación directa con la pregunta planteada, sin que se observe que el anexo en ningún momento desborde el alcance de la propuesta.<sup>25</sup> Dado que las dos cuestiones planteadas y el anexo están interrelacionados y son interdependientes, la pregunta cumple el requisito del numeral 1 del artículo 105 de la LOGJCC.
21. Como se indicó en el párrafo precedente, la pregunta no pretende consultar de forma aislada e individual la implementación de nuevos procedimientos de designación de autoridades, sino cambiar el sistema actual en el que esta competencia se ejerce por el

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 46.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 49.1.

CPCCS. Al estar interrelacionados, la Corte concluye que someter a consideración del elector los tres procedimientos de designación no implica la aprobación o el rechazo en bloque, pues el cambio sistémico en la designación de autoridades del CPCCS debe ser consultado como un todo. Por tanto, se cumple el requisito del numeral 2 del artículo 105 de la LOGJCC.<sup>26</sup>

22. En cuanto al requisito del numeral 3 del artículo 105 de la LOGJCC, como se señaló en la sentencia 6-22-RC/22A, no se observa que la propuesta normativa planteada busque establecer excepciones puntuales que beneficien a un proyecto político específico. Finalmente, la propuesta tiene efectos jurídicos y plantea modificaciones al sistema jurídico, al pretender eliminar la facultad de designación de autoridades del CPCCS, trasladarla a la Asamblea Nacional, e implementar nuevos procedimientos de designación. Por tanto, la pregunta cumple también el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 105 de la LOGJCC.<sup>27</sup>
23. Ahora bien, como se señaló en el párrafo 9 *ut supra*, la Corte puede establecer condiciones específicas para enmendar errores de forma en los que haya incurrido el proponente, siempre que no se afecte el objeto de la propuesta. En este caso, la Corte verifica que, por una falta de prolijidad en la redacción del anexo que contiene los textos normativos propuestos, se dispone la eliminación de la frase “y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley”, sin identificar la disposición constitucional que se pretende modificar. Este Organismo observa que esta omisión es un error exclusivamente formal y que, sin lugar a dudas, esta frase corresponde al artículo 207 de la Constitución, relativo al CPCCS.<sup>28</sup> Por tanto, para garantizar la lealtad hacia los electores y que estos cuenten con toda la información para ejercer su derecho al voto con libertad, la Corte encuentra necesario condicionar la constitucionalidad de su dictamen a que el presidente de la República incluya la frase “del artículo 207 de la Constitución” luego de: “Elimínese la frase ‘, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley’”. La Corte recuerda que el proponente no puede realizar modificaciones adicionales a la propuesta más allá de la señalada en el presente dictamen.<sup>29</sup>
24. Con esta condición, la Corte concluye que la pregunta y su anexo cumplen los requisitos establecidos en la LOGJCC y garantizan la libertad de los electores, por lo

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, párr. 49.2.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 49.3-49.4.

<sup>28</sup> “Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, **y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley**. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. [...]” (énfasis añadido).

<sup>29</sup> Un análisis similar fue realizado en el dictamen 1-24-RC/24A.

que superan el control de constitucionalidad.

## **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta y sus considerandos introductorios, siempre y cuando, en el anexo que contiene los textos normativos propuestos, el presidente de la República incluya “del artículo 207 de la Constitución” luego de: “Elimínese la frase ‘, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley””.
2. Disponer que, en caso de que el presidente de la República adecúe la propuesta a lo establecido en este dictamen, se prosiga conforme al procedimiento de referendo prescrito en la Constitución y demás normativa aplicable. Para el efecto, previo a la emisión del decreto ejecutivo de convocatoria a referendo, el presidente de la República remitirá el contenido final de la propuesta a la Corte Constitucional para una verificación de cumplimiento inmediata.
3. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

## **DICTAMEN 9-25-RC/26A**

### **VOTO CONCURRENTE**

#### **Juez constitucional Raúl Llasag Fernández**

1. Con fundamento en los artículos 92 de la LOGJCC<sup>1</sup> y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos presentados por el dictamen de mayoría en el caso 9-25-RC/26A (“**dictamen**”), aprobado el 19 de marzo de 2026, formulo el presente voto concurrente con el fin de expresar las razones por las cuales disiento con el análisis pese a estar de acuerdo con la decisión.
2. El dictamen declara que los considerandos, la frase introductoria y la pregunta cumplen los requisitos establecidos en la LOGJCC y condiciona su favorabilidad a la corrección de un error de forma en la propuesta normativa. Coincido en que la pregunta y su frase introductoria superan el control constitucional previsto para este momento y estoy de acuerdo con la condición sobre el error de forma identificado. También estoy de acuerdo en que la transferencia de la facultad de designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“**CPCCS**”) a la Asamblea Nacional no afectaría de manera sustantiva a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución conforme el dictamen lo analiza sobre los anexos.
3. Sin embargo, no coincido en que todos los considerandos para consultarse superan los criterios exigidos en el artículo 104 de la LOGJCC.<sup>2</sup> En mi análisis, la Corte debió emitir un dictamen de favorabilidad sin dar paso al segundo considerando debido a que no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 104 de la LOGJCC. Dicha eliminación no afecta –ni en lo formal ni en lo sustancial– a la

---

<sup>1</sup> LOGJCC, “Art. 92.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión”.

<sup>2</sup> LOGJCC, “Art. 104.- Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta.- [...] la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No inducción de las respuestas en la electora o elector;
2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo;
3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector;
4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y,
5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado”.

libertad de la ciudadanía para decidir y entender el fin de la consulta.

**4. El considerando segundo, textualmente indica lo siguiente:**

Que, el CPCCS tiene otras dos funciones aparte de designar autoridades: (i) luchar contra la corrupción; y, promover la participación ciudadana y control social. Para lo cual el CPCCS ha gastado 142 millones de dólares del Estado ecuatoriano y de este valor, el 96,94% ha sido ocupado en gastos administrativos. Solamente el 0,29% se ha ocupado en proyectos de promoción de participación ciudadana; y, el 0,00% en lucha contra la corrupción. Durante el año 2024 el CPCCS utilizó su presupuesto institucional, de la siguiente forma: 85,56% para el pago de nómina; el 9,20% para la adquisición de bienes y servicios de consumo; 0,71% para egresos en personal para inversión; 1,11% en otros egresos corrientes; y 3,24%.

**5. Por su parte, la pregunta y su frase introductoria se describe como sigue:**

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una entidad pública que en la actualidad tiene el poder para designar autoridades.

¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos públicos que garanticen la participación ciudadana, meritocracia y escrutinio público, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo de la pregunta?

**6. En primer lugar, el segundo requisito del artículo 104 de la LOGJCC exige que la Corte verifique la concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Para el criterio de concordancia, se debe verificar que exista una “(...) relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo” (artículo 104.2 de la LOGJCC). En atención a ello, no se observa una relación directa entre la necesidad de transferir las competencias de designación de autoridades bajo la justificación del detalle de gastos efectuados por el CPCCS. Esto, porque la pregunta no busca corregir o abordar la ejecución del gasto del presupuesto asignado a dicha institución.**

**7. En segundo orden, el numeral 4 del artículo 104 de la LOGJCC obliga a la Corte a verificar que exista una relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta. El fin de dicho requisito es que exista “una alta probabilidad” de que se cumpla con el objetivo consultado. Sin embargo, por lo expuesto en el párrafo anterior, no se advierte que la transferencia de la competencia para designar autoridades incida directamente en la ejecución del gasto designado al CPCCS. Por tanto, no existen bases suficientes para afirmar que la pregunta resolverá un posible problema relacionado con la dirección y ejecución presupuestaria del CPCCS.**

8. Por lo tanto, este considerando no cumple con los artículos 104.2 y 104.4 de la LOGJCC, al no tener una concordancia con la pregunta y no demostrar una relación directa de causalidad con el objetivo de la consulta.
9. Como tercer punto, el considerando segundo afirma que el CPCCS ha gastado el 96.42% de 142 millones de dólares en temas administrativos y detalla más gastos relacionados. En apariencia, aquellos datos devendrían en objetivos y concretos. Sin embargo, puede generar una percepción de gasto ineficiente y arbitrario de recursos públicos que induzcan a la elección del lector. En esa medida, podrían incidir en la elección anticipada del elector al inferirse de manera negativa el gasto de dicha institución. Esto incumpliría con el examen constitucional previsto en el artículo 104.1 de la LOGJCC.
10. Como consecuencia, el dictamen debió ser favorable, sin incluir el segundo considerando. Pues, la eliminación de dicho considerando no afecta sustantivamente a la libertad de la ciudadanía en entender y decidir sobre la transferencia de la facultad de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional.
11. Por lo expuesto, formulo el presente voto concurrente.

Raúl Llasag Fernández  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en el dictamen de la causa 9-25-RC, fue presentado mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2026, a las 14:31; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**